

AUTO No. 079 DE 14 ABR 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00255 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 0223 de 03 de marzo de 2025 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el radicado MINAMBIENTE 2023E1029695 del 7 de julio de 2023, el ciudadano Robinson Arley Mejía Alonso (CC. 1.105.611.961), en su calidad de integrante del Comité Ambiental y Campesino de Cajamarca y Anaime, así como del Colectivo Socioambiental Juvenil de Cajamarca - COSAJUCA, interpuso ante esta Autoridad una denuncia ambiental por presuntos hechos constitutivos de infracción a la normativa vigente. La acción se fundamenta en alteraciones del uso del suelo dentro de la Reserva Forestal Central, área protegida en virtud de la Ley 2ª de 1959.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir Concepto Técnico No. 028 del 23 de agosto de 2024.

**II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: "*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00255 y se adoptan otras disposiciones"

A su vez, a través del numeral 16, artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "*Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.*"

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Mediante Resolución 0223 de 03 de marzo de 2025 se llevó a cabo el encargo del empleo a la funcionaria LUZ STELLA PULIDO PÉREZ como Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "*...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00255 y se adoptan otras disposiciones"

conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "*Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

*"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otros 15 kilómetros otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón..."*

El artículo 2º de la Resolución 1922 de 2013 "*Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones*" estableció lo siguiente:

*"... TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:*

*1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.*

*2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*

*3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales..."*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00255 y se adoptan otras disposiciones"

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00255 y se adoptan otras disposiciones"

*permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

*"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

*"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

#### **IV. DEL CASO CONCRETO**

Mediante el radicado MINAMBIENTE 2023E1029695 del 07 de julio de 2023, el señor Robinson Arley Mejía Alonso (CC. 1.105.611.961), en calidad de integrante del Comité Ambiental y Campesino de Cajamarca y Anaime y del Colectivo Socio - Ambiental Juvenil de Cajamarca - COSAJUCA, presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos denuncia ambiental relacionada con presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental en diferentes zonas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959, entre ellos, hechos realizados en el inmueble denominado "El Placer", identificado con matrícula inmobiliaria 354-2337, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima).

En atención a lo anterior, el equipo técnico de esta Dirección realizó visita técnica del 15 al 19 de julio de 2024, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico No. 028 del 23 de agosto de 2024, del cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

"(...)

#### **2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

##### **2.1. Visita de campo del 16 de julio de 2024:**

*El 16 de julio de 2024, se realizó una visita a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para revisar la información referente al derecho de petición realizado mediante el Radicado Minambiente 2023E1029695 del 07 de julio de 2023. Con motivo de esta visita el equipo de Sistemas de Información Geográfica de la Oficina Asesora de Dirección Estratégico TIC*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00255 y se adoptan otras disposiciones"

*correspondiente a videos y fotografías capturadas en los predios que componen la zona Aguacatera del Cañón de Anaime, levantados en los años 2023 y 2024 con motivo de inspección y vigilancia del área. Para el caso en concreto, los profesionales del equipo técnico sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio revisaron, entre otros, el predio El Placer, con código catastral 731240001000000160017000000000.*

*Al respecto, la Corporación suministró a los técnicos información correspondiente a los seguimientos realizados a este predio por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales (SARN) y de la Oficina Asesora de Direccionamiento Estratégico TIC, de la que se destaca la siguiente información:*

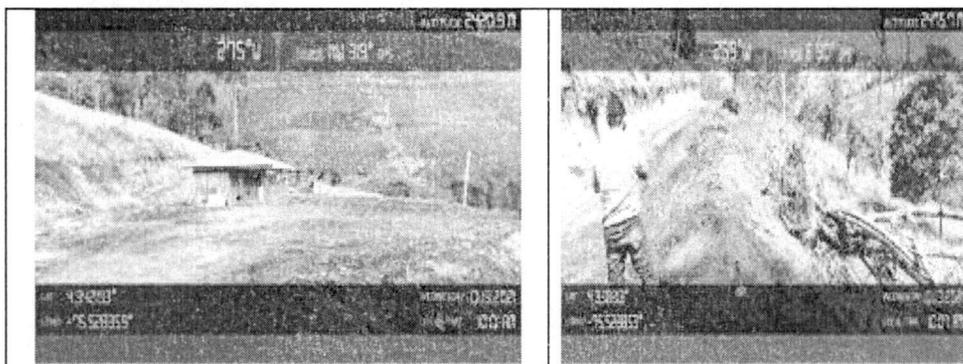
- *El informe de visita del 20 de enero de 2021 de la visita realizada el 13 de enero de 2021, en donde se menciona lo siguiente:*

*"(...)*

*Una vez en el predio El Placer, se hizo contacto con el señor Jimmy Arley Bautista Becerra Identificado con Cédula de ciudadanía No. 1'090.489.626 y móvil: 313-7713839, quien expresa ser el operador de la maquinaria amarilla empleada para la apertura de vías al interior del predio; al consultar por el administrador del predio este expresa no tener conocimiento del mismo, por lo anterior, se le manifestó el objeto de la visita, para lo cual permitió el acceso al predio y brindó acompañamiento en la visita técnica de inspección ocular para la verificación de la infracción, encontrando:*

- 1. Inicialmente bajo las coordenadas 4.342193° -75.528359° se identificó la reciente construcción de una cabaña en madera, utilizando para la construcción material de los árboles talados con anterioridad y reportados en las visitas anteriores.*
- 2. Desde este punto se realizó la apertura de vía en 2 trayectos que presentan intercepción las coordenadas 4.341375° -75.528582° y 4.343374° -75.530955°, con el fin comunicar la cabaña referenciada y viviendas del predio a la parte alta donde se plantea la siembra de cultivos (arracacha y aguacate).*
- 3. El primer tramo recorrido tiene un ancho entre 2.4 y 3.4 metros y una longitud de alrededor de 3750 metros, corte y perfilado del talud con altura promedio entre 2 y 4 metros y ángulo de conformación de 90°.*
- 4. El segundo tramo recorrido presenta un ancho promedio de 3 metros y una longitud de alrededor de 1150 metros, corte y perfilado del talud con altura promedio entre 2 y 4 metros y ángulo de conformación de 90°, sin embargo, se evidenció que en un tramo de 600 metros aproximadamente, se ocupó la zona protectora margen derecha de un drenaje natural afluente a la quebrada El Placer.*
- 5. Para la apertura de carretable se evidenciaron cortes de talud, remoción de tierra, puntos de relleno y la mayor parte de material de suelo producto del corte de la ladera para la conformación de la vía, se dispuso sobre la parte baja de la ladera siendo esta área de baja cobertura vegetal, especialmente pastos, donde se utilizarán para la siembra de cultivos, mezclados con una menor proporción de residuos vegetales producto del retiro de individuos forestales..."*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00255 y se adoptan otras disposiciones"



**Fotografías 2 - 3.** Evidencia del corte del talud para la conformación del carreteable al interior del predio El Placer y disposición final del material en la zona protectora de la quebrada El Placer.

Así mismo, se describe que se encontró evidencia de material rocoso y arena producto de la apertura de carreteables en las coordenadas  $4,342005^{\circ}$  N -  $75,525935^{\circ}$  W ( $75^{\circ}31'33,37''$  W,  $4^{\circ}20'31,22''$  N), tal y como se muestra en la siguiente imagen:

"(...)

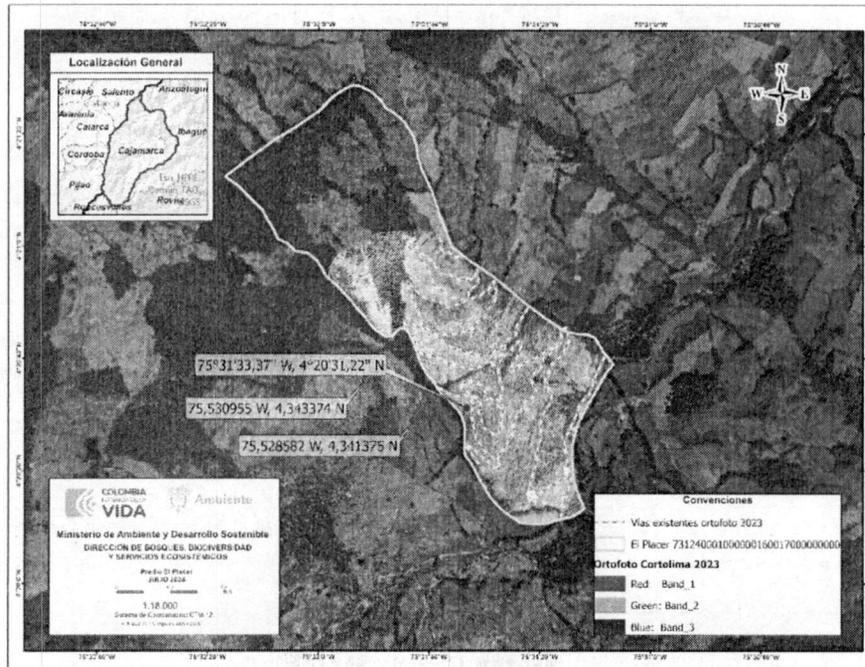


**Imagen 6.** Apertura de infraestructura vial (...)"

- Ortofotos capturadas mediante vuelos de dron del año 2023 con los cuales fue posible evidenciar la infraestructura vial presente en el predio El Placer hasta la fecha.

La información suministrada por parte de la Corporación se ubicó de manera cartográfica como se observa a continuación:

“Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00255 y se adoptan otras disposiciones”

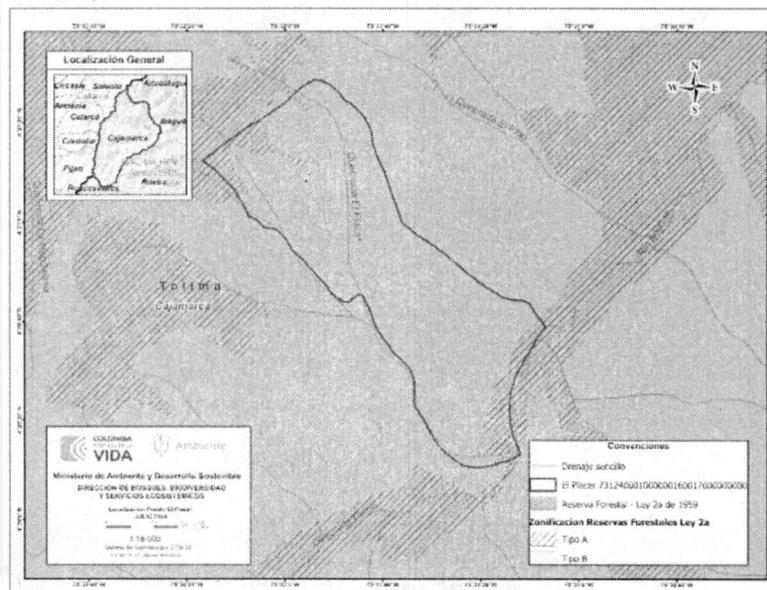


Mapa 1. Vías del predio El Placer y ubicación de los hechos evidenciados por Cortolima

## 2.2. Visita de campo del 18 de julio de 2024:

Como consecuencia de la información puesta en conocimiento por parte de la Autoridad Ambiental Regional, el día 18 de julio de 2024, se realizó visita técnica conjunta con un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, con el fin de determinar si al interior del predio en comento existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, competencia de esta Cartera Ministerial.

En este sentido, se realizó el desplazamiento hacia el predio 'El Placer' el cual se encuentra localizado en el Corregimiento de Anaime, municipio de Cajamarca (Tolima), dentro de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959. Como se observa en el siguiente mapa, la mayoría de extensión del predio se ubica en la zona tipo B de la Reserva y unas pequeñas porciones del mismo se ubican en zona tipo A:



Mapa 2. Localización Predio El Placer

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00255 y se adoptan otras disposiciones"

Una vez autorizado el ingreso por el señor Nicolás Osorio (CC 99.560.161), quien se presenta como administrador del predio, se procede a realizar el recorrido al interior de este. En inmediaciones de la coordenada  $4^{\circ}20'15.744''$  N -  $75^{\circ}31'20.568''$  W, se identifican tres (3) infraestructuras de tipo habitacional, como se observa en la Imagen 1. Asimismo, en las áreas circundantes a este punto, se identifica la acumulación de gravilla, material comúnmente utilizado para la adecuación de vías (Imagen 2).

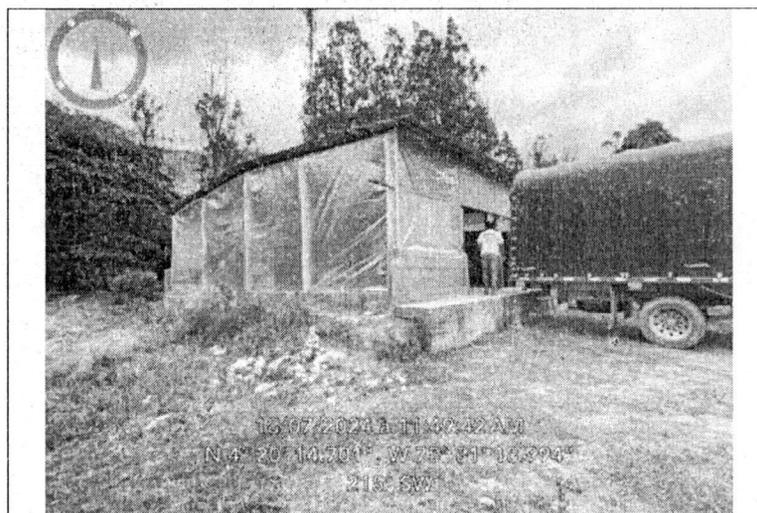


**Imagen 1.** Ubicación de las infraestructuras observadas en inmediaciones de la coordenada  $4^{\circ}20'15,744''$  N -  $75^{\circ}31'20,568''$  W



**Imagen 2.** Material tipo gravilla, en inmediaciones de la coordenada  $4^{\circ}20'15,744''$  N -  $75^{\circ}31'20,568''$  W

De igual manera, se pudo evidenciar una infraestructura, la cual está destinada a la selección, preparación y cargue de aguacates (Imagen 3) ubicada en la coordenada  $4^{\circ}20'14,701''$  N -  $75^{\circ}31'18,994''$  W.



**Imagen 3.** Infraestructura utilizada para la selección, preparación y cargue de aguacates en inmediaciones de la coordenada  $4^{\circ}20'14,701''$  N -  $75^{\circ}31'18,994''$  W

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00255 y se adoptan otras disposiciones"

Posteriormente, al continuar el recorrido dentro del predio, se observó la presencia de una retroexcavadora utilizada para la apertura de una vía destinada a la extracción del producto agrícola de aguacate (Imágenes 4 y 5). Respecto a esta infraestructura, el señor Nicolás Osorio informó que se proyecta una longitud aproximada de 300 metros. Del recorrido realizado por la vía, se determinó que la longitud de la infraestructura vial abierta hasta la fecha de la visita es de 104 metros.

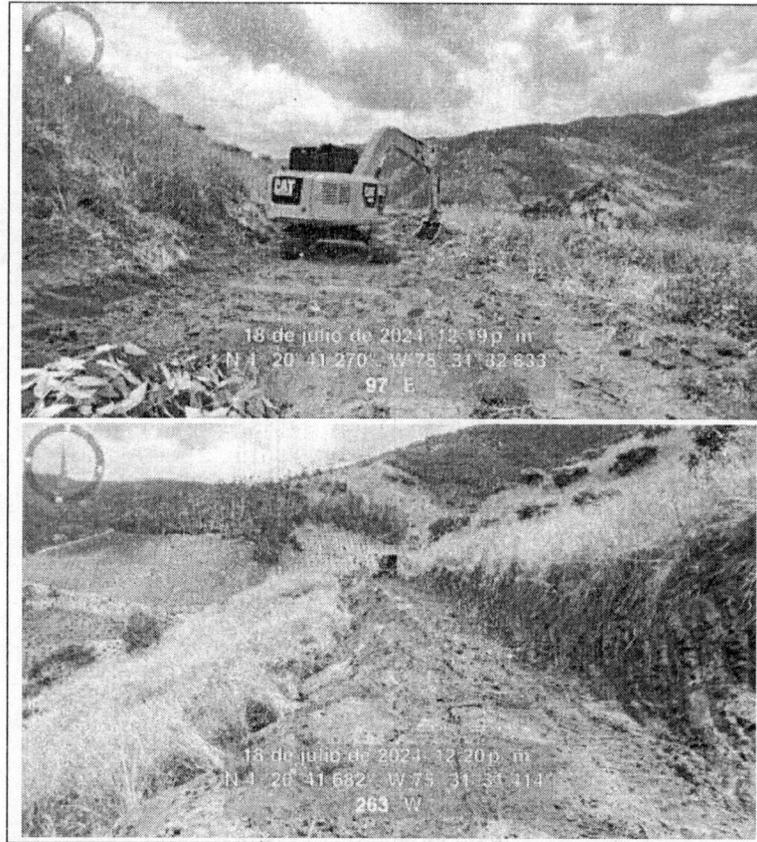


Imagen 4 y 5. Apertura de infraestructura vial conexas al cultivo de aguacate

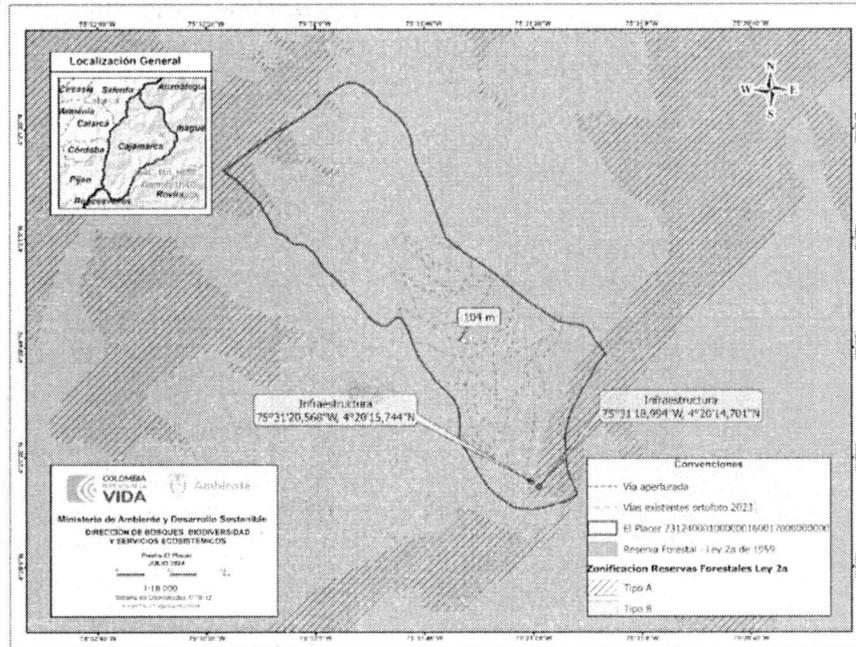
Las coordenadas de inicio y fin de la infraestructura vial se relacionan a continuación en la Tabla 1:

**Tabla 1.** Coordenadas de inicio y final de la vía aperturada observada en la visita técnica del 18 de julio de 2024

Tramo vial	Norte	Oeste
Inicio de vía	4°20'41,40"	75°31'34,02"
Final de vía	4°20'41,91"	75°31'30,35"

Conforme con la información recopilada en campo y suministrada por la Corporación, se realizó la consolidación de los datos recolectados mediante sistemas de información geográfica tal y como se muestra en el Mapa 3.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00255 y se adoptan otras disposiciones"



**Mapa 3. Ubicación de los hechos evidenciados en el predio El Placer en la visita técnica del 18 de julio de 2024**

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que tanto las vías preexistentes observadas en la visita técnica como la que se encontraba en proceso de construcción están ubicadas en Zona Tipo B, a excepción de la vía pública de acceso al predio que se encuentra en Zona Tipo A. Por otro lado, las infraestructuras observadas están ubicadas al sur del predio en donde se traslapan con la Zonificación Tipo A.

## 2.2. Análisis multitemporal

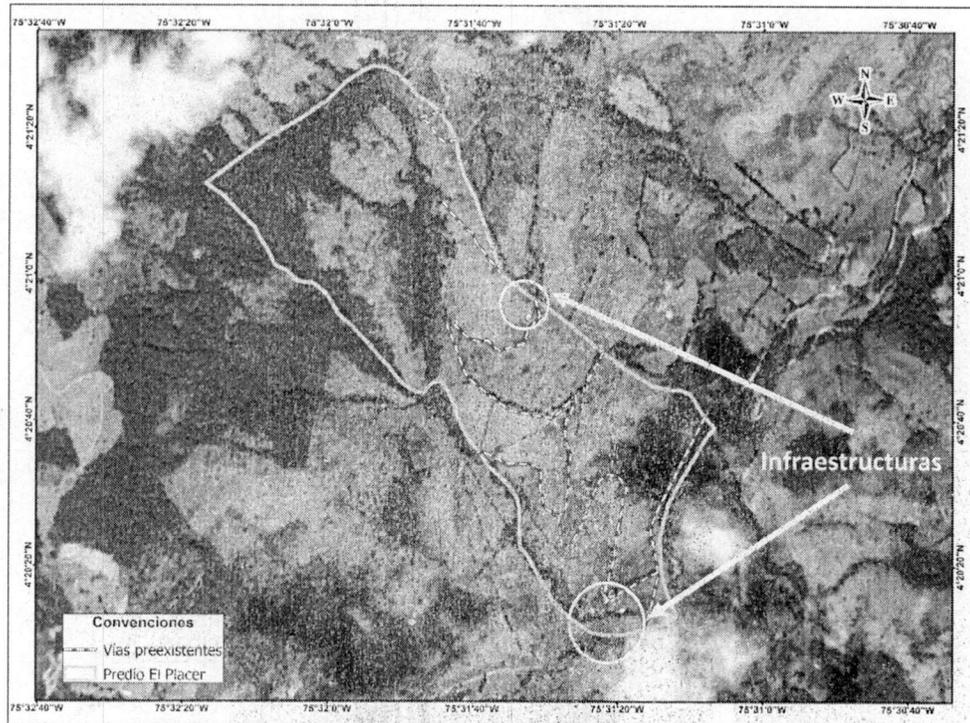
En consonancia con lo observado en la visita en campo se procedió a realizar un análisis multitemporal con el fin de dar claridad respecto al inicio de los hechos y la longitud total de las vías aperturadas dentro del predio El Placer. Para ello se interpretarán imágenes satelitales disponibles de años previos, las cuales son obtenidas mediante el software web de Planet Explorer <https://www.planet.com/explorer/> como se relaciona en la Tabla 2. Además de la información suministrada por la Corporación mediante el ortofotomosaico levantado por medio de Aeronaves piloteadas remotamente (RPAS Remotely Piloted Aircraft System)

**Tabla 2. Especificaciones de las imágenes obtenidas de Planet Explorer**

Fecha	ID Imagen	Fuente
14 de diciembre de 2009	20091214_161645_1841012_RapidEye-2	RapidEye OrthoTile
01 de febrero de 2010	20100201_162243_1841112_RapidEye-3	RapidEye OrthoTile
22 de diciembre de 2015	20151222_161423_1841012_RapidEye-5	RapidEye OrthoTile
03 de septiembre de 2019	20190903_143255_0f44	Planet Scope Scene
13 de diciembre de 2020	20201213_131656_0f3c	Planet Scope Scene
27 de septiembre de 2021	20210927_143842_72_245c	Planet Scope Scene
24 de agosto de 2022	20220824_150456_53_247d	Planet Scope Scene
23 de septiembre de 2023	20230923_151346_82_2483	Planet Scope Scene
07 de abril de 2024	20240407_144232_73_24b0	Planet Scope Scene

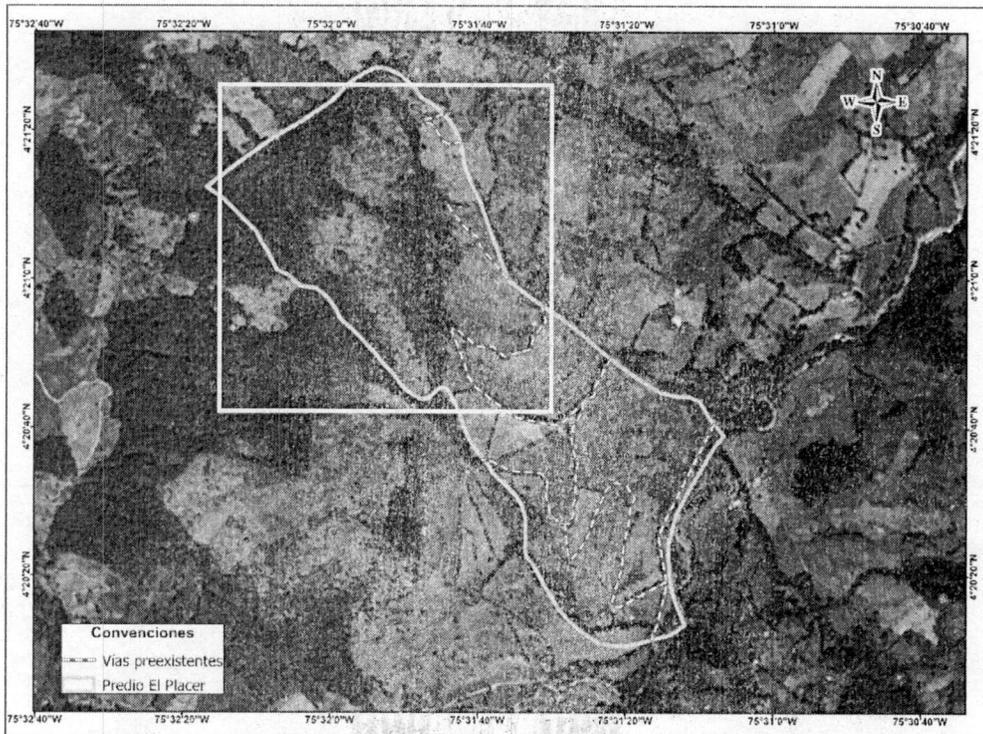
"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00255 y se adoptan otras disposiciones"

**Tabla 3. Análisis multitemporal**



**Imagen 7. Imagen satelital capturada el 14 de diciembre de 2009**

**Observaciones:** Para la fecha del 14 de diciembre de 2009, se observan fragmentos de bosque y coberturas asociadas a actividades agropecuarias. Así, mismo, dentro del predio en comento se observa infraestructura vial preexistente y cuatro (4) infraestructuras también preexistentes, las que se encuentran ubicadas en el área sur corresponden a las observadas en la visita técnica del 18 de julio de 2024.



**Imagen 8. Imagen satelital capturada el 22 de diciembre de 2015**

**Observaciones** Para el 22 de diciembre de 2015 no se observan nuevas intervenciones en el predio. Es importante mencionar, que en los años anteriores a dicha fecha no se identificaron nuevas afectaciones sobre las coberturas vegetales presentes en el área.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00255 y se adoptan otras disposiciones"

Se evidencia la recuperación de la vegetación en la zona Noroeste del predio contigua a los fragmentos boscosos, como se señala en el recuadro blanco.

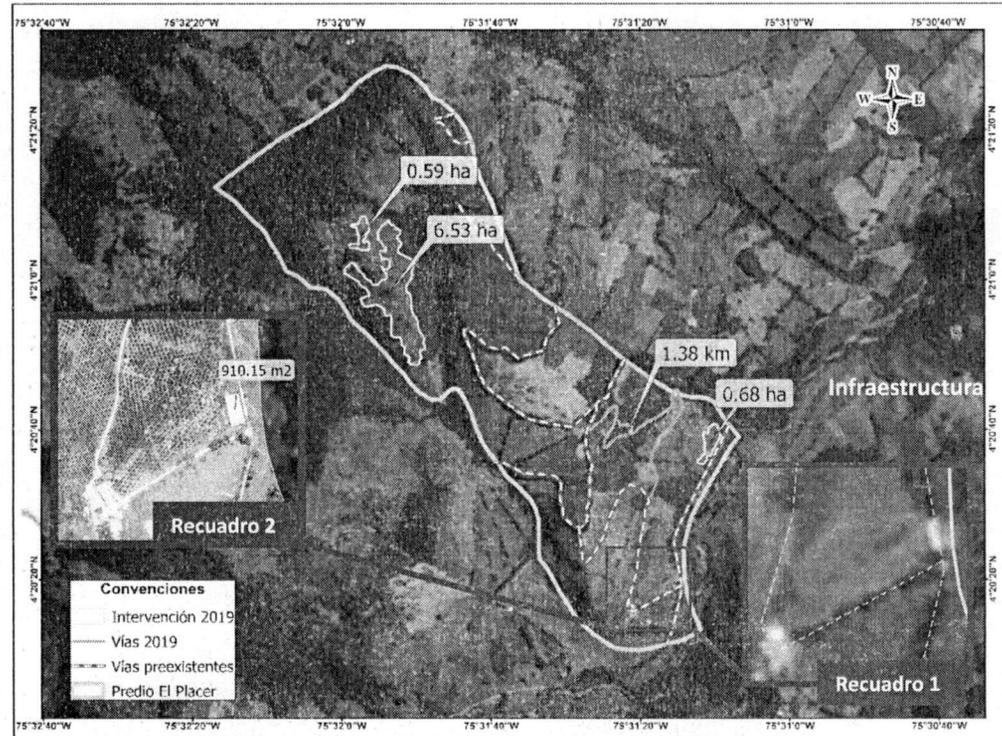
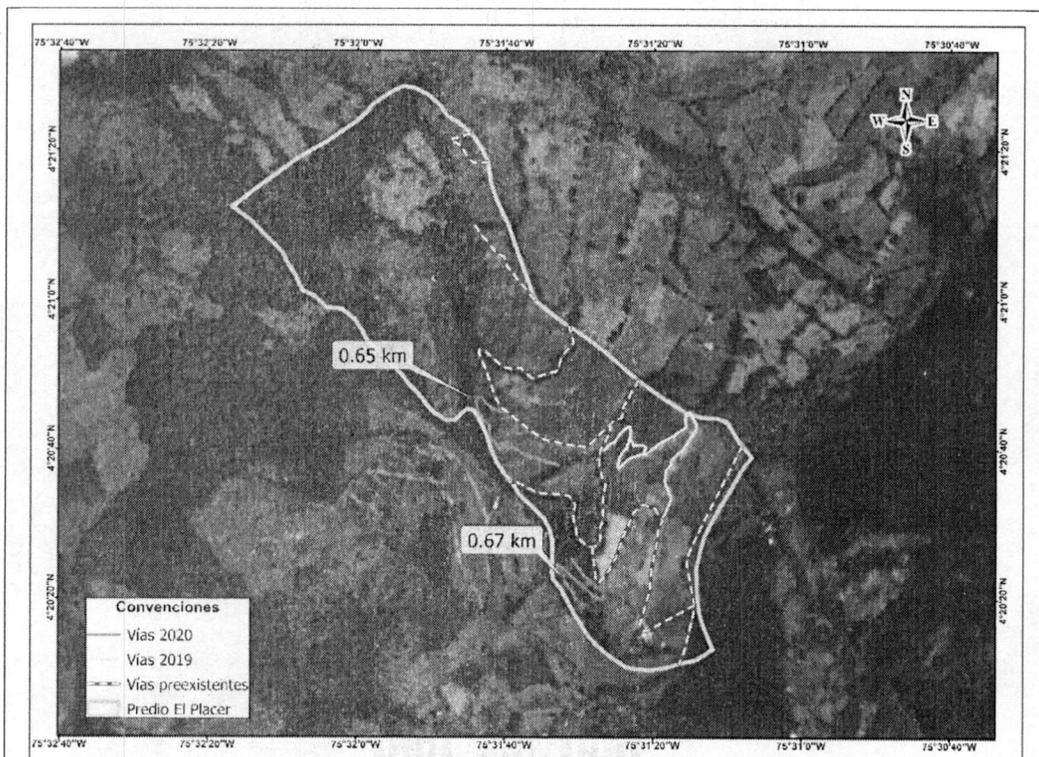


Imagen 9. Imagen satelital capturada el 03 de septiembre de 2019

**Observaciones:** Para el 03 de septiembre de 2019 se evidencia la apertura de **1,38 km** de vía en la zona Sureste del predio (señalada en color azul). Adicionalmente, se observa la intervención de **7,80 ha** de vegetación en estados de sucesión iniciales que se encontraban en proceso de recuperación desde el año 2009. Las demás coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las observadas inicialmente.

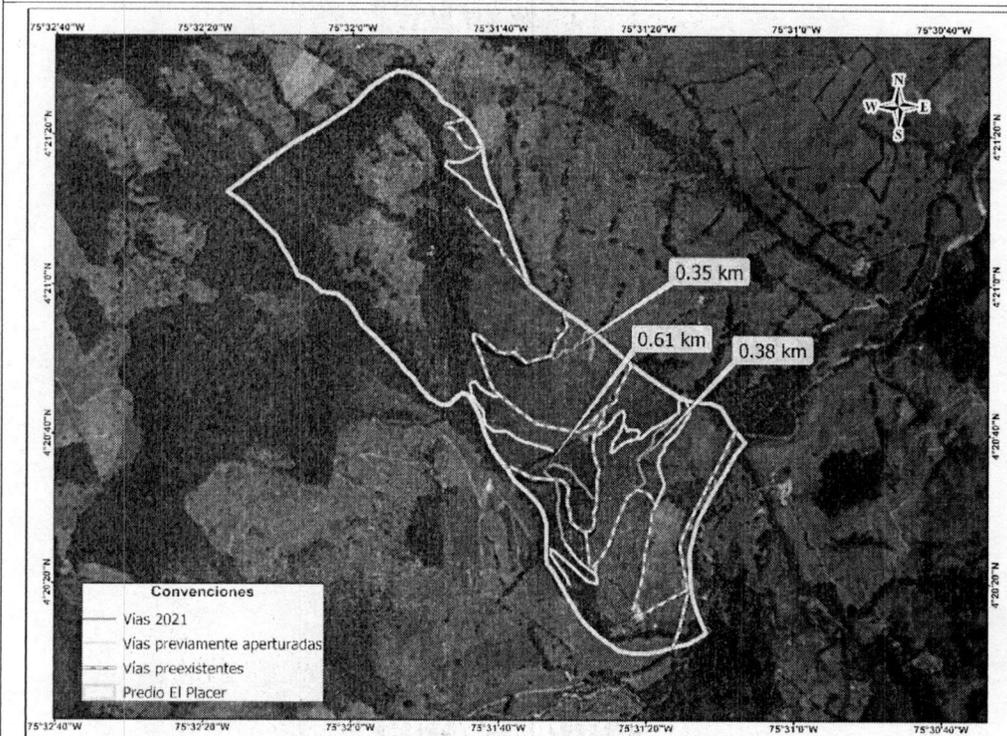
Adicionalmente, para la misma fecha, se identificó en las coordenadas  $4^{\circ} 20' 19,54''N - 75^{\circ} 31' 15,31''W$  una infraestructura en la zona Sur del predio (Recuadro 1), de la cual no se tiene claridad sobre su uso. Al respecto y en contraste con la Ortofoto (capturada y procesada por la Corporación), se observa que esta infraestructura permanece sin ninguna alteración en el año 2023 y la misma ocupa un área aproximada de **927,15 m<sup>2</sup>** como se puede observar en el Recuadro 2.

“Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00255 y se adoptan otras disposiciones”



**Imagen 10. Imagen satelital capturada el 13 de diciembre de 2020**

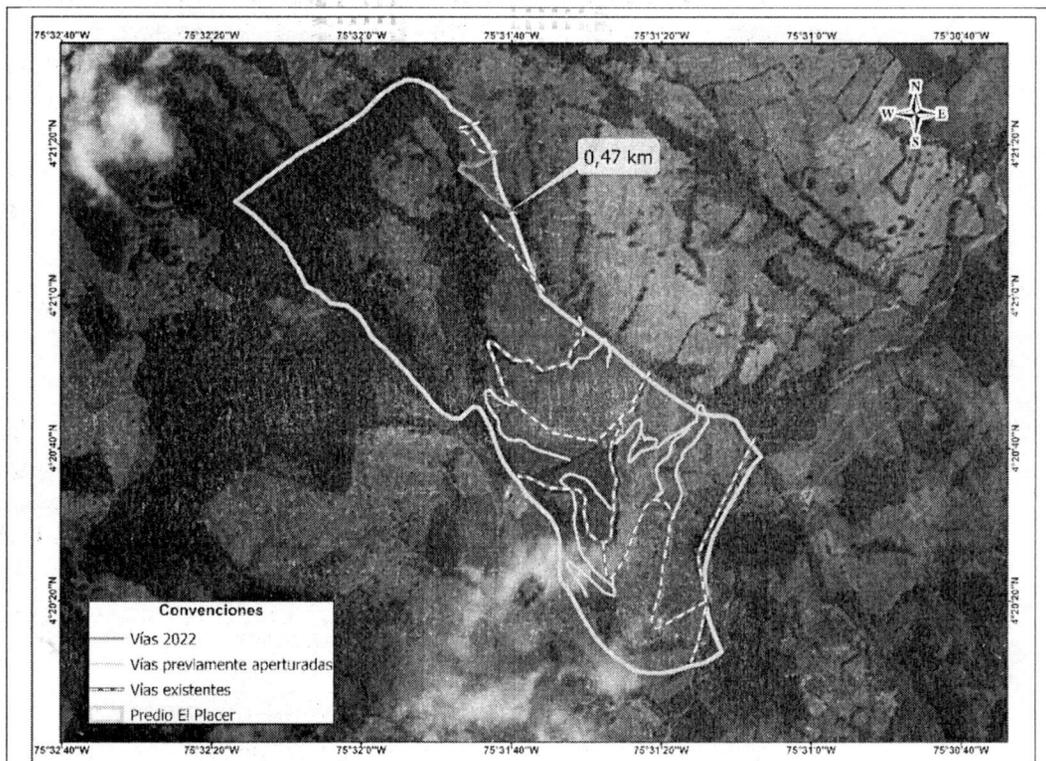
**Observaciones:** Para la fecha del 13 de diciembre de 2020, se observa la apertura de dos nuevos tramos de vía en la zona Suroeste del predio (señalados en color azul), uno de una longitud de **0,65 km** y otro de **0,67 km**, para un total de **1,32 km**. Las demás coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las observadas anteriormente.



**Imagen 11. Imagen satelital capturada el 27 de septiembre de 2021**

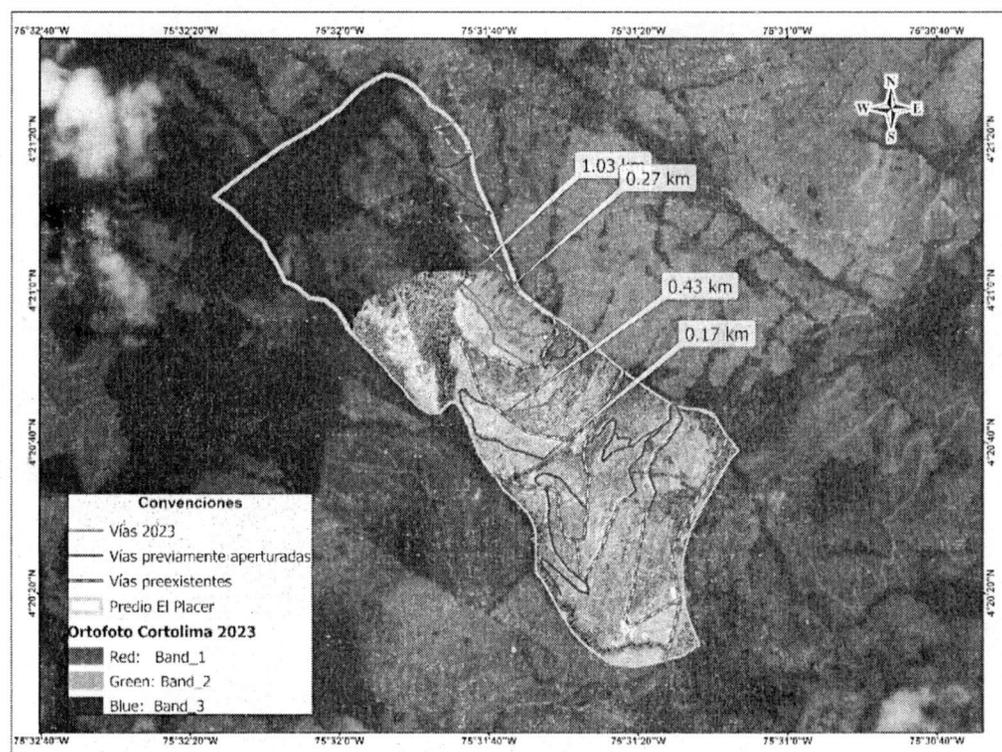
**Observaciones:** En la imagen del 27 de septiembre de 2021, se evidencia la apertura de tres (3) nuevos tramos de vía en la zona central y sur del predio, con longitudes de **0,61 km**, **0,35 km** y **0,38 km**, para un total de **1,34 km** infraestructura vial. Las demás coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las observadas anteriormente.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00255 y se adoptan otras disposiciones"



**Imagen 12. Imagen satelital capturada el 24 de agosto de 2022**

**Observaciones:** Para el 24 de agosto de 2022 se observa la apertura de una (1) nueva vía (señalada en color azul) de una longitud de **0,47 km**, ubicado en la zona Norte del predio. Las demás coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las observadas inicialmente.

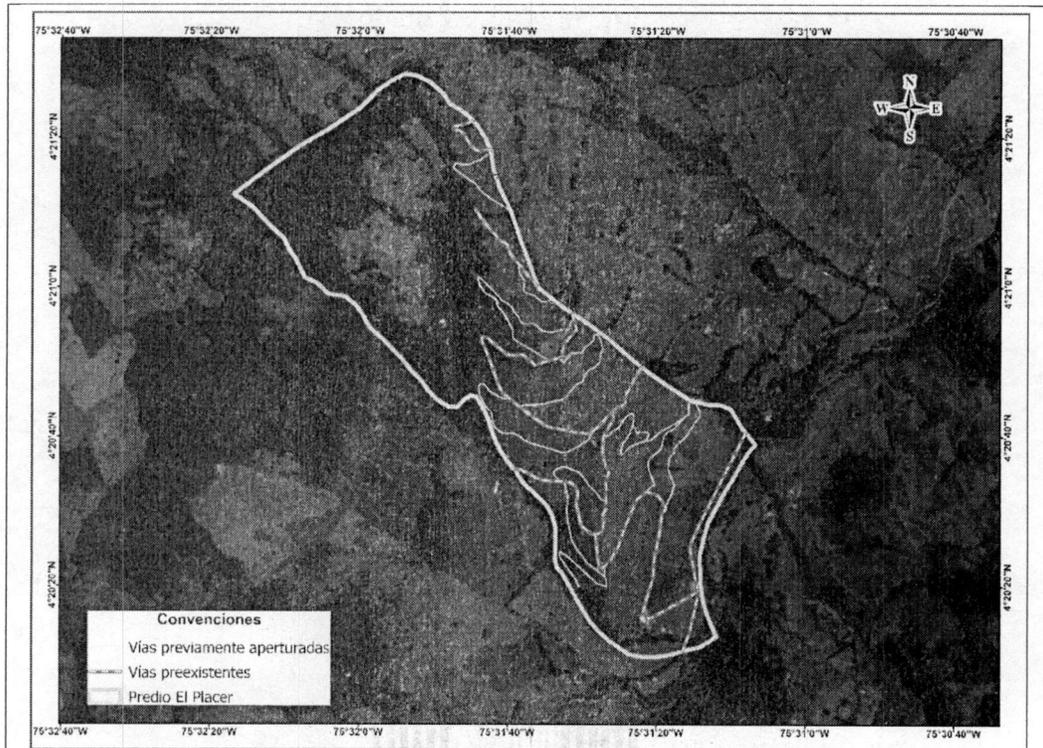


**Imagen 13. Ortofoto Cortolima 2023 e imagen satelital capturada 23 de septiembre de 2023**

**Observaciones:** Al consultar la Ortofoto capturada y procesada por Cortolima en el año 2023, fue posible identificar cuatro (4) tramos adicionales a los observados en años anteriores, con longitudes de: 0,27 km, 1,03 km, 0,43 km y 0,17 km para un total de **1,90 km** de vía aperturada distribuidos en la zona central del predio.

Las demás coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las observadas inicialmente.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00255 y se adoptan otras disposiciones"



**Imagen 14. Imagen satelital capturada 07 de abril de 2024**

**Observaciones:** Para el 07 de abril de 2024 no se observan nuevas intervenciones en las imágenes satelitales, las coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las observadas inicialmente.

Una vez adelantado el análisis multitemporal se encuentra que, entre el 03 de septiembre de 2019 y 18 de julio de 2024 se ha venido presentando al interior del predio denominado 'El Placer' identificado con código catastral 731240001000000160017000000000, intervenciones relacionadas con la construcción de una **(1) infraestructura de 927,15 m<sup>2</sup>** y la apertura de **6,41 km** de infraestructura vial. Así mismo, se pudo observar que las infraestructuras observadas en la visita técnica del 18 de julio de 2024 se encontraban en el predio desde antes del año 2009. En la Tabla 4, se pueden observar el resumen de las intervenciones realizadas a través del tiempo:

**Tabla 4. Vías aperturadas durante el periodo de tiempo comprendido entre el 2009 al 2024**

Fecha	Intervenciones identificadas
Septiembre de 2019	1,38 km de vía aperturada Construcción de una (1) infraestructura
Diciembre de 2020	1,32 km de vía aperturada
Septiembre de 2021	1,34 km de vía aperturada
Agosto de 2022	0,47 km de vía aperturada
Septiembre de 2023	1,90 km de vía aperturada

Es importante exponer que, una vez consultadas las bases de datos de este Ministerio, no se encuentra ninguna sustracción otorgada ni trámite en curso en relación con el predio bajo estudio; dadas las características de las actividades la sustracción debió y debe adelantarse teniendo en cuenta el inciso segundo del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Por lo anterior, se considera que existen acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental relacionadas con el cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00255 y se adoptan otras disposiciones"

Finalmente, al verificar la información respecto a la titularidad del predio denominado 'El Placer' en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, se evidenció que para la fecha de elaboración del presente concepto no se encuentran registros en la plataforma asociados a este código, por lo que es necesario consultar con las oficinas o entidades municipales para determinar la titularidad del predio en mención.

### **3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**

#### **3.1 Ubicación de los hechos:**

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados el 18 de julio de 2024 en visita de inspección en campo, adelantada por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en compañía de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORPOTOLIMA y mediante análisis multitemporal de imágenes satelitales entre los años 2019 y 2024, se presentan en la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959 en las zonas clasificadas como tipo A y tipo B de la mencionada Ley, tal y como se evidencia en el Mapa 3 del presente concepto y como se expone a continuación:

<b>Hecho</b>	<b>Localización</b>
Cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al realizar la remoción de coberturas vegetales para adelantar la construcción de una <b>(1) infraestructura de 927,15 m<sup>2</sup></b> y la apertura de <b>6,41 km</b> de infraestructura vial.	Predio denominado 'El Placer' identificado con código catastral 731240001000000160017000000000, jurisdicción del Municipio de Cajamarca (Tolima).

(...)

En este sentido, y considerando los hechos analizados, es pertinente resaltar que las actividades realizadas en el Predio 'El Placer', relacionadas con la apertura de vías y la construcción de infraestructuras, no se ajustan con el propósito de la zona A y zona B de la Reserva Forestal Central, toda vez que con estas no se garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para la oferta de servicios ecosistémicos ni se evidencia un manejo sostenible del recurso forestal al interior del predio.

Por otro lado, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, si bien no son áreas protegidas, se entienden como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (Artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015). Estas áreas se articulan con el ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y haciendo parte de las determinantes ambientales establecidas para las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997.

### **4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS**

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00255 y se adoptan otras disposiciones"

*Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, dado que se realizó remoción de coberturas naturales para el desarrollo de actividades de construcción de infraestructura y apertura de vías, sin contar con la sustracción previa del área de reserva, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:*

Acto administrativo	Obligación
<p><b>Ley 2ª de 1959</b></p>	<p>(...)</p> <p>Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."</p>
<p><b>Observaciones:</b> La remoción de coberturas vegetales naturales para adelantar actividades de construcción de infraestructuras y apertura de vías al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 sin haber adelantado la sustracción previa de la reserva contraviene los objetivos establecidos para esta. Dichos objetivos están direccionados al desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.</p>	
<p><b>Decreto Ley 2811 de 1974</b></p>	<p>(...)</p> <p><b>Artículo 210:</b> Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</p> <p><u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que</u></p>
<p><u>no se perjudique la función protectora de la reserva.."</u> (Subrayado fuera de texto original)</p>	
<p><b>Observaciones:</b> Las actividades de construcción de infraestructuras y apertura de vías al interior de un predio inmerso en la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no son consideradas actividades de utilidad pública e interés social y tampoco son actividades acordes al uso del suelo forestal de la reserva, por cuanto, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.</p>	

##### **5.CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES**

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentran dos (2) circunstancias de agravación, referidas a continuación:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00255 y se adoptan otras disposiciones"

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia.

## 6. RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de los siguiente:

- Soporte fotográfico de visita técnica adelantada el 18 de julio de 2024 por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Tolima.
- Análisis multitemporal realizado en el presente concepto.
- Soporte fotográfico del informe de visita técnica del 20 de enero de 2021 realizada por CORTOLIMA

## 7. RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- Existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al evidenciarse la remoción de coberturas naturales para adelantar actividades relacionadas con la construcción de una (1) infraestructura de 927,15 m<sup>2</sup> y la apertura de 6,41 km de infraestructura vial.
- Las actividades previamente descritas no se consideran una actividad de utilidad pública e interés social, por lo que debió y deberá adelantarse la correspondiente sustracción de reserva previo a su ejecución, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...)

- Se recomienda técnicamente iniciar proceso sancionatorio ambiental al propietario del predio 'El Placer' identificado con código catastral 731240001000000160017000000000, jurisdicción del Municipio de Cajamarca (Tolima), en el cual fueron evidenciados los hechos relacionados con cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, sin haber obtenido previamente la sustracción de las áreas intervenidas, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de todas las actividades relacionadas con apertura de vías, construcción de infraestructura y/o las que le sean conexas y que ocasionen el cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

(...)"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00255 y se adoptan otras disposiciones"

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección, se ha constatado que en el inmueble denominado "El Placer" identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-2337, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima), al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal, establecidos en dicha Ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución 1922 de 2013. En consecuencia, para realizar actividades de remoción de coberturas naturales para la construcción de una infraestructura y la apertura de infraestructura vial es obligatorio tramitar y obtener previamente la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y a las establecidas en la Resolución 1922 de 2013. En este sentido, una vez verificado el código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble denominado "El Placer" identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-2337, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima), figura como propietaria la señora Fabiola López De Velásquez (CC. 24.510.413) al momento en que se evidenciaron los hechos.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Fabiola López De Velásquez (CC. 24.510.413) en calidad de propietaria del inmueble denominado "El Placer", identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-2337, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima).

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de apertura vial y construcción de infraestructura en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra información conexa que se derive de estas actividades.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Informe de Revisión Cartográfico y el Concepto Técnico identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00255 y se adoptan otras disposiciones"

### DISPONE

**Artículo 1.** Declarar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Fabiola López De Velásquez (CC. 24.510.413), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambio en el objetivo del uso del suelo de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2da de 1959, al desarrollar actividades de remoción de coberturas naturales para la apertura de 6,41km de infraestructura vial y la construcción de una infraestructura de 927,15 m<sup>2</sup> al interior del inmueble denominado "El Placer", identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-2337, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima), sin haber obtenido previamente sustracción del área de Reserva Forestal.

**Artículo 2.** Declarar abierto el expediente **SAN-00255**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

**Parágrafo.** El presente expediente, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3.** Incorpórense como pruebas a la actuación de los siguientes documentos.

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2023E1029695 del 07 de julio de 2023.
2. Radicado MINAMBIENTE No. 21002023E2024038 del 25 de julio de 2023.
3. Concepto Técnico No. 028 del 23 de agosto de 2024 elaborado por el área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 4.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora Fabiola López De Velásquez (CC. 24.510.413) de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo 5.** Comisionar a la Alcaldía Municipal de Cajamarca para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, notifique a la señora Fabiola López De Velásquez (CC. 24.510.413) en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.

**Parágrafo.** En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

**Artículo 6.** Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA y a la Alcaldía Municipal de Cajamarca para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 7.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00255 y se adoptan otras disposiciones"

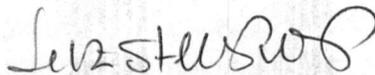
conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo 8.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 9.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 14 ABR 2025



**LUZ STELLA PULIDO PÉREZ**

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Elaboró:** María Paula Sarmiento Hincapié /Abogada Contratista DBBSE - MADS   
**Revisó:** Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE - MADS   
**Revisó y Aprobó:** D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS   
**Expediente:** SAN-00255